



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de marzo de 2024**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Yesenia Cárdenas Gómez C.C. 43.189.124
Ejecutadas	Comercializadora Internacional M.A.C. LTDA Marco Aurelio Caballero Rincón Jorge Enrique Caballero Sánchez
Radicado	2023-10028
Auto Interlocutorio	212
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por la señora Yesenia Cárdenas Flórez con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2016-1392, contra la Comercializadora Internacional M.A.C. LTDA, y los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, en su calidad de socios de la sociedad demandada.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso - CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso, el art. 430 CGP preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria proferida por este despacho en providencia del 25 de enero de 2019, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 14 de mayo de 2019; mediante la cual se condenó a la Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda. al pago de conceptos correspondientes a derechos laborales, tales como, salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, sanción moratoria e intereses moratorios del art. 65 del Código Sustantivo del trabajo – CST, como consecuencia de la ilegalidad del despido; y, en la que se les condenó a los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, en su calidad de socios de la sociedad demandada, al pago de las mencionadas condenas hasta el límite de su responsabilidad como socios. Asimismo, se condenó al pago de las costas del proceso ordinario en favor de la señora Cárdenas Gómez, y cargo de la sociedad Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., y de los socios, señores Marco Aurelio Caballero y José Enrique Caballero, solidariamente.

Con la presentación de la demanda ejecutiva se afirma que los ejecutados no han pagado la suma correspondiente a la obligación ordenada, además de las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de la cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago en contra de la Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., y de los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, en su calidad de socios de la sociedad demandada, hasta el límite de su responsabilidad como socios, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Salarios**, Un Millón Seiscientos Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta pesos
- b)** (\$1.622.850).
- c) Prestaciones sociales**, Un Millón Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho pesos (\$1.164.368).
- d) Indemnización por despido injusto**, Un Millón Novecientos Cuatro Mil pesos
- e)** (\$1.904.000), suma que deberá ser indexada desde el 01/08/2016 hasta cuando cumpla con el pago de la misma.
- f) Sanción moratoria**, Veintinueve Millones Doscientos Mil pesos (\$29.200.000).
- g) Intereses moratorios del art. 65 CST** desde el 01/08/2018, sobre el valor de salarios y prestaciones sociales adeudadas, esto es, la suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Dieciocho pesos (\$2.787.218), y hasta cuando se cumpla con el pago de estos conceptos.

Igualmente, estando en firme y legalmente ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se libraré orden de pago en contra de la sociedad ejecutada y de los señores Caballero Rincón y Caballero Sánchez, solidariamente, por la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) por dicho concepto.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta tanto se acredite el cumplimiento de la obligación, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, pues la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, y en el presente caso, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Sobre las costas procesales de la presente ejecución se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar que hace la apoderada de la ejecutante, se accederá en aras de que no sea ilusoria la orden de pago, por lo que se decretará el embargo de los dineros que la sociedad ejecutada, Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., posea o llegase a poseer en las siguientes cuentas corrientes y de ahorro; limitando tal medida a la suma de Cien Millones de pesos (\$100.000.000):

- Cuenta Corriente No. 003001629 del Banco Caja Social.
- Cuenta Corriente No. 100047968 del BBVA Colombia.
- Cuenta Corriente No. 007557096 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Corriente Bancaria No. 043383041 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Corriente Bancaria No. 410002255 del Banco de Bogotá.

- Cuenta de Ahorros No. 546762205 de Bancolombia.
- Cuenta de Ahorros No. 302726701 de Bancoomeva.
- Cuenta de Ahorros No. 200033646 del Banco Agrario.
- Cuenta de Ahorros No. 203005686 del Banco Agrario.
- Cuenta de Ahorros No. 075604017 del Banco de Bogotá.
- Cuenta de Ahorros No. 0-35107-8 del Banco Itaú Corpbanca.

Asimismo, se decretará el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotores, propiedad de la sociedad ejecutada:

- Vehículo marca Foton, de placas WNY 695, modelo 2018, registrado en la Secretaría de Movilidad de Funza, Cundinamarca.
- Vehículo marca Chevrolet Cruze, de placas KHD 874, modelo 2021, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca.

Por secretaría del despacho se librarán los respectivos oficios; respecto a las entidades bancarias los oficios se librarán sucesivamente de 2 en 2 con orden de embargo inmediato o en su defecto indicar la imposibilidad de hacerlo y la razón de ello.

En cuanto a la solicitud de embargo de honorarios que pudiesen derivar de contratos celebrados por la sociedad demandada, sobre la misma se resolverá en caso de que las demás medidas cautelares decretadas no sean suficientes para cubrir el valor de la deuda.

Ahora, de conformidad con el art. 612 del CGP y demás normas concordantes, además de la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, se dispondrá la notificación personal de la sociedad ejecutada, Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., al correo (cmac@comercializadoramac.net), la cual se realizará por secretaría del Despacho, **una vez se materialice las medidas cautelares.**

En cuanto a los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, en vista de que no obra en el proceso ordinario correos electrónicos de estos, y tampoco fueron suministrados con el escrito de demanda ejecutiva, se ordenará su notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, en las direcciones físicas con que se cuenta en el expediente, la cual deberá gestionar la parte ejecutante, así: al señor Caballero Rincón en la Carrera 23 No. 80 – 80 de Bogotá D.C., y al señor Caballero Sánchez en la Calle 58 B No. 18-51 de Bogotá D.C.; debiéndose allegar constancia de tales gestiones a este expediente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Yesenia Cárdenas Gómez, y en contra de la Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., y de los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, en su calidad de socios de la sociedad demandada, hasta el límite de su responsabilidad como socios, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Salarios,** Un Millón Seiscientos Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta pesos (\$1.622.850).
- b) Prestaciones sociales,** Un Millón Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho pesos (\$1.164.368).

- c) Indemnización por despido injusto**, Un Millón Novecientos Cuatro Mil pesos (\$1.904.000), suma que deberá ser indexada desde el 01/08/2016 hasta cuando cumpla con el pago de la misma.
- d) Sanción moratoria**, Veintinueve Millones Doscientos Mil pesos (\$29.200.000).
- e) Intereses moratorios del art. 65 CST** desde el 01/08/2018, sobre el valor de salarios y prestaciones sociales adeudadas, esto es, la suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Dieciocho pesos (\$2.787.218), y hasta cuando se cumpla con el pago de estos conceptos.

Segundo. Librar orden de pago a favor de la señora Yesenia Cárdenas Gómez, y en contra de la Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., y de los señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, solidariamente, por la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), correspondientes a las costas impuestas en el proceso ordinario.

Tercero. Negar la orden de pago de intereses moratorios.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Decretar el embargo de los dineros que la sociedad ejecutada, Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., posea o llegase a poseer en las siguientes cuentas corrientes y de ahorro, la cual deberá limitarse a la suma de Cien Millones de pesos (\$100.000.000):

- Cuenta Corriente No. 003001629 del Banco Caja Social.
- Cuenta Corriente No. 100047968 del BBVA Colombia.
- Cuenta Corriente No. 007557096 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Corriente Bancaria No. 043383041 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Corriente Bancaria No. 410002255 del Banco de Bogotá.
- Cuenta de Ahorros No. 546762205 de Bancolombia.
- Cuenta de Ahorros No. 302726701 de Bancoomeva.
- Cuenta de Ahorros No. 200033646 del Banco Agrario.
- Cuenta de Ahorros No. 203005686 del Banco Agrario.
- Cuenta de Ahorros No. 075604017 del Banco de Bogotá.
- Cuenta de Ahorros No. 0-35107-8 del Banco Itaú Corpbanca.

Ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotores, propiedad de la sociedad ejecutada: vehículo marca Foton, modelo 2018, de placas WNY 695, registrado en la Secretaría de Movilidad de Funza, Cundinamarca, y vehículo marca Chevrolet Cruze, de placas KHD 874, modelo 2021, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca. Ofíciase por secretaría a dichas entidades.

Séptimo. Notificar loa orden de pago por secretaría del despacho en la oportunidad indicada y mediante mensaje de datos a la ejecutada, Comercializadora Internacional M.A.C. Ltda., a través de su representante legal, al correo electrónico (cmac@comercializadoramac.net); adjuntando copia de este auto y de la demanda ejecutiva, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Octavo. Notificar de la existencia de este proceso a los ejecutados, señores Marco Aurelio Caballero Rincón y José Enrique Caballero Sánchez, de forma personal conforme a lo preceptuado el art. 191 del Código General del Proceso – CGP, en las direcciones: Carrera 23 No. 80 – 80 de Bogotá D.C., y Calle 58 B No. 18-51 de Bogotá D.C., respectivamente; advirtiéndole que tienen cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Noveno. La Dra. María Clara Ramírez Londoño, identificada con C.C. 43.872.315 y portadora de la T.P. 172.609 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderada judicial de la ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º de la Ley 2213 de 2022, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación de este despacho judicial es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 038 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81 hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
